



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nómina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER por requerimientos novedosos**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Sobreseer, Novedoso, Persona servidora pública, Recibo de pago, Nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Cuauhtémoc                                                                                                                       |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por aspectos novedosos** y **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el once de noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **092074324003757**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nómina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nómina, pídeselos a la JUD de nóminas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **AC/DGA/DRH/1337/2024**, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**Respuesta.-** Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, **NO SE ENCONTRÓ** dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, haya laborado para esta alcaldía algún “trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc”. En razón de lo anterior, se puede establecer que no

es posible aportar la documentación solicitada atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago a las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

*"Oye, si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos." (sic)*

**Respuesta.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que lo narrado por la peticionaria en el párrafo transcrito, es una opinión personal, subjetiva e infundada, en la cual no se hace referencia a una petición de información concreta. Consecuentemente, no ha lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo el oficio s/n, de fecha veintiuno de noviembre, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074324003757**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución publica Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-Octubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos..." (SIC)*

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/DRH/01337/2024**, de fecha 20 de noviembre del año 2024, firmado

por la Lic. Rocío Alejandra Contla Ortiz, Directora de Recursos Humanos; dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada. Es incompresible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números laborales pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado.** El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió manifestaciones mediante el oficio **AC/JUDT/6894/2024**, de fecha diez de diciembre, suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

El suscrito **Erick Herrera Martell**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico [recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com](mailto:recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com), ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 02 de diciembre del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074324003757**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento

como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**I.** El 11 de noviembre de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074324003757**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto 507009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos."*  
(SIC)

**II.** Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/6223/2024**, de fecha 11 de noviembre del 2024, a la Dirección General de Administración.

**III.** Mediante el oficio **AC/DGA/DRH/01337/2024**, la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324003757**.

**IV.** Con fecha 21 de noviembre de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324003757**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

**V.** El día 02 de diciembre del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto 507009, nivel 89*

*adscribo en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos.” (SIC)*

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/6223/2024**, de fecha 11 de noviembre del 2024, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/DRH/01337/2024**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324003757**, notificación que se realizó el pasado 14 de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”:

*“La Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada. Es incomprensible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números labores pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc” (sic)*

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/6743/2024**, de fecha 02 de diciembre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 10 de diciembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/118/2024**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual rinde los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

#### PRUEBAS:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/01218/2024**, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324003642**.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/118/2024**, de fecha 10 de diciembre de 2024, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324003642**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **AC/DGA/JUDCGA/118/2024**, de fecha diez de diciembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/6743/2024**, de fecha 02 de diciembre del presente, mediante el cual remite copia simple del acuerdo, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, recaído en la solicitud de acceso a la información pública número **092074324003757**.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número, **AC/DGA/DRH/1748/2024**, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[...][Sic.]

- Oficio **AC/DGA/DRH/01748/2024**, de fecha seis de diciembre, signado por la Directora de Recursos Humanos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad con el oficio AC/JUDT/6743/2024 remitido por el Titular de Transparencia a la Directora General de Administración de esta alcaldía, en el que se hace referencia al acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5181/2024, por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se manifiesta lo que al derecho de esta parte conviene, como a continuación se indica.

#### **ANTECEDENTES.**

1.- La parte innominada de información, a través del Folio de solicitud 092074324003757, realizó petición de información en el tenor siguiente:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución publica Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos." (sic)*

2.- Lo transcrito en el párrafo que antecede, fue debidamente respondido, en cumplimiento al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, cumpliéndose con el principio de legalidad, fundando y motivando debidamente la respuesta, ya que se emitió una respuesta señalando esencialmente lo siguiente:

a.- Que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria,

NO SE ENCONTRÓ dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, haya laborado para esta alcaldía algún "trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc". En razón de lo anterior, se puede establecer que no es posible aportar la documentación solicitada atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago a las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

b.- Que lo narrado por la peticionaria en el párrafo transcrito, es una opinión personal, subjetiva e infundada, en la cual no se hace referencia a una petición de información concreta. Consecuentemente, no ha lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México.

Con lo anterior, este Órgano Político Administrativo, como sujeto obligado, dio cumplimiento adecuado y puntual a la solicitud de información correspondiente.

3.- Como consecuencia de la respuesta recibida, la ahora recurrente, presentó Recurso de Revisión que derivó en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5181/2024, señalando en el punto denominado "Acto que se recurre y puntos petitorios" lo siguiente:

*"La Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada. Es incompresible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números laborales pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)*

4.- Mediante proveído emitido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.5181/2024, la Comisionada Instructora indicó:

"Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234 fracción II, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos."

Y finalmente, acordó:

"PRIMERO. Admisión. Se admite a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Notificaciones. Se tiene como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente el señalado en su recurso.

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

CUARTO. Conciliación. Se requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revisión en que se actúa.

NOTIFIQUESE en términos de ley."

Luego de analizar las constancias del recurso, **este sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los ALEGATOS que a continuación quedarán expuestos.**

A.- Se considera que el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual "...Se admite a trámite el presente medio de impugnación", se encuentra insuficientemente motivado por parte de la autoridad que lo emitió, pues por motivación se debe entender el que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para admitir el recurso interpuesto.

En el acuerdo admisorio, la autoridad incumple con el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues es de explorado derecho que la motivación se define como el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual, la autoridad que lo emite, llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento. Por lo anterior, se considera que el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro carece de la motivación necesaria, pues omite indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para admitir el recurso y con las cuales el actuar de la alcaldía (sujeto obligado) se encuadraba en el precepto legal que se consideró aplicable; y por lo tanto, es violatorio de la legalidad que debe revestir la admisión del recurso.

Resulta aplicable al caso concreto el criterio que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 213531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.181 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 357.

Tipo: Aislada

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

B.- Resulta improcedente la argumentación que la parte recurrente señaló en el punto denominado "Acto que se recurre y puntos petitorios", ello es así debido a que:

1.- La recurrente, en el cuestionamiento inicial formulado en el Folio de solicitud 092074324003757 señaló:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución publica Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-Óctubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024." (sic)*

A lo que este sujeto obligado respondió:

**"Respuesta.-** Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, haya laborado para esta alcaldía algún "trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc". En razón de lo anterior, se puede establecer que no es posible aportar la documentación solicitada atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago a las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa."

A través del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5181/2024, la parte recurrente se duele de la respuesta que fundada y motivadamente se le dio a su petición, misma que tiene una estricta lógica,

.../5

motivándose en que existe imposibilidad para otorgar la información solicitada, atendiendo a que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, **NO SE ENCONTRÓ** dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, haya laborado para esta alcaldía algún “trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc”. Es por ello que claramente se respondió a la peticionaria que no es posible aportar la documentación solicitada atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago a las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, puede no ser lo que la peticionaria esperaba como respuesta, pero claramente existe imposibilidad en dar la información con la que no se cuenta, y menos aún, este Órgano Político Administrativo está impedido en elaborar documentación a voluntad de los particulares, sin que se cumpla con el principio de legalidad garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se ve robustecido con el contenido del artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

“...  
**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**  
...”

(Se agrega énfasis con negritas)

Conforme a lo expuesto, esta Alcaldía, como sujeto obligado, debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Al respecto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en el **crITERIO 3/17**, que:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”.*

Por lo tanto, si la información solicitada no puede ser otorgada y consecuentemente, este sujeto obligado respondió conforme a derecho lo que le fue cuestionado.

2.- En el presente Recurso de Revisión, conforme al punto de vista de la recurrente, *“Es incompresible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números laborales pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc.”* (sic), siendo evidente que la parte recurrente omite señalar con precisión aquello que no le es comprensible, lo que impide que se pueda emitir una explicación al respecto; por ello se pide a este Instituto de Transparencia que al resolver el recurso planteado, considere que un “sujeto obligado”, como lo es esta alcaldía, únicamente tiene obligación de responder lo que se le pregunta, basándose y aportando la documentación que al respecto exista en sus archivos, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

3.- Asimismo, respecto a lo que la persona peticionaria señaló como: *"Es incompresible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números laborales pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc. (sic)"*, es evidente que la recurrente se encuentra confundida y/o desorientada, porque esta alcaldía, en calidad de sujeto obligado, emitió una cabal respuesta de manera CLARA, puntual, adecuada y concisa, realizando búsquedas exhaustivas en los **archivos y registros**, tanto físicos como electrónicos **del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc**, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, incluyendo todos los registros que puedan y deban tener relación con la información que un peticionario solicita, sin que se encontrara la existencia de *"el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605"* atendiendo a que en este órgano Político Administrativo no labora *"el trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605"*.

Derivado de lo indicado con antelación, debe analizarse que la falta de comprensión de la parte recurrente, puede ser totalmente ajena a que la respuesta emitida por esta alcaldía resulte confusa o incomprensible, pues puede derivarse también de la existencia de algún problema que le impide a la recurrente el tener una comprensión de lectura satisfactoria. Hay especialistas de la materia que han señalado que existen factores que inciden negativamente en la comprensión lectora de las personas, como puede ser la falta habitual de lectura, un deficiente nivel educativo, o un déficit de atención o un trastorno, entre muchas otras causas que pueden llegar a tener incluso un origen patológico diverso al contenido de la respuesta emitida por este sujeto obligado.

4.- El que se admita y dé trámite a este tipo de Recursos de Revisión, en los que caprichosamente se pretende obtener respuestas a modo en favor de los solicitantes, y el que en ocasiones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sea consecuente con ello, es parte de los motivos por los cuales se considera que quizá se tenga razón en desaparecer al instituto de transparencia.

#### PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1.- La documental consistente en el contenido del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5181/2024.
- 2.- La documental consistente en el escrito por el que se respondió Folio de solicitud 092074324003757.
- 3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este Recurso de Revisión, así como todo aquel documento que se incorpore al mismo.

Las anteriores pruebas se relacionan con la totalidad del presente escrito, y con ellas, se acredita la veracidad de lo expuesto por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Atendiendo a lo expuesto y razonado, **resulta improcedente** el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, por lo que se pide:

PRIMERO.- Tener por presente a esta autoridad obligada con este escrito, manifestando lo que en su derecho conviene, ofreciendo las pruebas y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Emitir la resolución que en derecho corresponde declarando improcedente el recurso iniciado, conforme a lo que se ha expuesto.

[...][Sic.]

Así mismo acredito haber remitido vía correo electrónico Alegatos, el cual se muestra a continuación:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2024



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

## ALEGATOS RR.IP.5181/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>  
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>  
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

11 de diciembre de 2024, 12:07

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024

AC/JUDT / 6894 / 2024

**ASUNTO:** Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión  
**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5181/2024

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

El suscrito **Erick Herrera Martell**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico [recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com](mailto:recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com), ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 02 de diciembre del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074324003757**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 11 de noviembre de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074324003757**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-Octubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos." (SIC)*

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/6223/2024**, de fecha 11 de noviembre del 2024, a la Dirección General de Administración.

III. Mediante el oficio **AC/DGA/DRH/01337/2024**, la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324003757**.

IV. Con fecha 21 de noviembre de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324003757**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 02 de diciembre del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2024**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

#### A L E G A T O S

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

*"Oye, el subgobierno no es superior jerárquico del Gobierno CDMX y el subgobierno de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc con sus recursos humanos, no controlan las basificaciones, es decir las plazas de base de Capital Humano CDMX, así que envíame el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605, de la nomina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nomina del 30-Octubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. Oye si la Jud de pagos no te los recibos de nomina, pídeselos a la JUD de nominas que están casi al final del segundo piso, en unas ventanillas de recursos humanos." (SIC)*

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/6223/2024**, de fecha 11 de noviembre del 2024, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/DRH/01337/2024**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324003757**, notificación que se realizó el pasado 14 de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

*"La Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada. Es incomprensible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía y no verificar los números laborales, para saber si estos números labores pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc" (sic)*

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/6743/2024**, de fecha 02 de diciembre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 10 de diciembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/118/2024**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual rinde los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

#### PRUEBAS:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/01218/2024**, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324003642**.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/118/2024**, de fecha 10 de diciembre de 2024, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324003642**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

---

2 adjuntos

 **ALEGATOS RRIP 5181-24.pdf**  
1354K

 **ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 5181-24.pdf**  
2015K

[...][Sic.]

Ahora bien, de las constancias que obran en las manifestaciones y alegatos, se desprende que el sujeto obligado solicitó la realización de una audiencia de conciliación. Sin embargo, se observa que no existe evidencia de que la parte recurrente haya manifestado su conformidad para llevar a cabo dicha audiencia.

**VIII. Cierre.** El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es al tercer día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad, amplió su pedimento informativo original. Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

| Lo Solicitado                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Agravios                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El Particular solicitó:</p> <p>El recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nómina del 30-October-2024, de la segunda quincena de octubre 2024.</p> | <p>La Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada. Es incompresible decir que un trabajador no labora en esta Alcaldía <b>y no verificar los números laborales, para saber si estos números laborales pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc.</b></p> |

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado verifique los números laborales con los que cuenta, además de darle a conocer a la ahora parte recurrente si esos números pertenecen a la Alcaldía Cuauhtémoc.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Lo Solicitado                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Respuesta del Sujeto obligado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Particular solicitó lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                               | El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| La persona solicitante petitionó el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nómina del 30-Octubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024. | A través de la <b>Dirección de Recursos Humanos</b> señaló que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos y electrónicos con los que cuenta el área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontró dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro haya laborado algún trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605 de la nómina 1, código de puesto S07009 nivel 89 adscrito en dicha Alcaldía. |

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

| Recurso de revisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.<br><br>Lo anterior debe entenderse en aplicación de la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente se quejó indicando que el sujeto obligado no proporcionó lo petitionado. | El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>5</sup>, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]*”

---

<sup>5</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El particular solicitó: el recibo de pago del trabajador de base no sindicalizado, con numero de empleado 1006605, de la nómina 1, código de puesto S07009, nivel 89 adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, envíame el recibo de pago de nómina del 30- Octubre-2024, de la segunda quincena de octubre 2024.

El sujeto obligado a través de la **Dirección de Recursos Humanos** indicó que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos y electrónicos con los que cuenta el área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontró dato o registro que permita establecer que durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro haya laborado algún trabajador de base no sindicalizado, con número de empleado 1006605 de la nómina 1, código de puesto S07009 nivel 89 adscrito en dicha Alcaldía.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si el sujeto obligado turnó a la unidad administrativa con competencia y realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información, nos allegaremos a lo establecido en su manual administrativo, mismo que señala lo siguiente:

[...]

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Puesto:</b>            | Dirección de Recursos Humanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Función Principal:</b> | Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Funciones Básicas:</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar las relaciones laborales con las representaciones sindicales, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía.</li> <li>• Fungir como Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón y en la Subcomisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de ambas subcomisiones.</li> <li>• Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable</li> <li>• Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad vigente.</li> </ul> |

|                           |                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Función Principal:</b> | Coordinar la adecuada administración de los recursos financieros en apego a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 de la alcaldía. |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Funciones Básicas:</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar en coordinación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas, el presupuesto anual en materia de recursos humanos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía, así como el control del ejercicio.</li> <li>• Coordinar y supervisar, la emisión de las nóminas de prestadores de servicios profesionales con cargo a la partida 1211 en atención al presupuesto autorizado y de los prestadores de servicios contratados con Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) y fiscales.</li> <li>• Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</li> <li>• Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneraciones al personal, así como controlar y supervisar la asignación del personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción.</li> </ul> |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                           |                                                                                                                                                         |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Función Principal:</b> | Coordinar las actividades de reclutamiento, selección y contratación de personal conforme a lo establecido por Secretaría de Administración y Finanzas. |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Funciones Básicas:</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrar y coordinar el pago de las nóminas de personal y prestadores de servicio que laboran en esta Alcaldía, mediante la verificación, incorporación y autorización de movimientos en el Sistema de Uninómina (SUN), dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas.</li> <li>• Coordinar la ejecución de lo señalado por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a lo determinado por la normatividad aplicable, para implementar mecanismos dirigidos a la supervisión del registro y control de asistencia del personal de la Alcaldía.</li> </ul> |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Recursos Humanos** tiene como función principal coordinar las actividades de reclutamiento, selección y contratación de personal conforme a lo establecido por Secretaría de Administración y Finanzas.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia, esto es la **Dirección de Recursos Humanos**, misma que cuenta con atribuciones para administrar y coordinar el pago de las nóminas de personal y prestadores de servicio que laboran en esta Alcaldía, mediante la verificación, incorporación y autorización de movimientos en el Sistema de Uninómina (SUN), dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

De lo anterior, es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado, ya que desde su respuesta primigenia la **Dirección de Recursos Humanos** indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como electrónicos a su disposición, considerando como registro electrónico el Sistema de Uninómina, herramienta utilizada por dicha área para gestionar y validar los movimientos relacionados con las personas servidoras públicas que se encuentran adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Adicionalmente, sirve señalar que la dirección de Recursos Humanos concentra toda la información relacionada con las nóminas, desde la verificación de los datos de las personas trabajadoras hasta la autorización de sus pagos. Esto significa que cualquier movimiento, modificación o inclusión en la nómina de un empleado debe

estar registrado, por lo que, al no encontrar datos del empleado mencionado en los registros, la Dirección de Recursos Humanos tiene la certeza técnica y administrativa de que la persona servidora pública con número de empleado 1006605 de interés de la parte recurrente no formaba parte de la estructura de la Alcaldía en el periodo solicitado.

De lo anterior, es posible concluir que Alcaldía Cuauhtémoc dio una respuesta motivada al señalar que no existe un recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2024 de la persona servidora pública con número de empleado 1006605, toda vez que no se cuenta con registros de que haya laborado en el periodo señalado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.